

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
680013110008-2019-00385-00
DTE: DIANA PILAR SANCHEZ ALAPE
DEMANDADO: NESTOR JAVIER TORRES AVILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 28 de enero de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diez de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el Dr. AVELINO CALDERON RANGEL dentro de presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, obrante en expediente digital, remitido vía correo institucional el 17 de enero de 2022, se corre traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo regulado en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d0d7617b0fe7e37707240878f5754d8d239987cb0ace11f368394272cb916d**

Documento generado en 10/02/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: trabajo de partición en el proceso de radicación: 385/2019

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 10:36

Para: María Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

partición 8flia.pdf;

De: Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 7:10 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: trabajo de partición en el proceso de radicación: 385/2019

Buenos días favor confirmar recibido gracias

Sra.
Juez 8ª de Familia de Bucaramanga

Referencia: proceso de liquidación de sociedad conyugal de Diana Pilar Sánchez Alape contra Néstor Javier Torres Ávila, con radicación 68.00.13.11.0008.2019.00385.00

Muy respetable funcionaria:

Atendiendo el requerimiento último de su Juzgado para presentar a la mayor brevedad el trabajo de liquidación que acepté desde meses atrás; pero, cuyo link solamente arribó a mi correo en pasados días del año 2022, procedo a lo encomendado conforme a los siguientes capítulos:

CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES

1

1. La pareja formada antaño por los señores Sánchez Alape y Torres Ávila contrajo matrimonio el 12/06/2010 y por sentencia judicial del 11/06/2019 se decretó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, la disolución de la sociedad conyugal hasta esa fecha existente entre éstos dos como personas casadas bajo las normas nacionales; y, que se procediera a la liquidación respectiva por las vías que tiene establecido el procedimiento.
2. Ante su Juzgado la mujer optó por iniciar en 31/07/2019 el presente proceso liquidatorio que se rige por las reglas del art. 1821 y 487 y s.s., de los códigos civil y general del proceso respectivamente, con arribo a la audiencia del art. 501 de la última disposición, que se fijó para el 12 de febrero de 2021
3. No hay constancia alguna de capitulaciones o que durante el connubio alguno de los ex cónyuges hubiera realizado donaciones a sus propios legitimarios o a

extraños, ni cuanto a que por los cauces de la Ley 1ª de 1976 la liquidación de la sociedad conyugal hubiera ocurrido mediante escritura pública.

4. De conformidad con el art. 1830 del C. Civil, cada una de las partes de esta contienda debe recibir ganancias (positivos o negativos) al 50% de la respectivo activo liquido social de que trata el art 1016 del C. Civil
5. El suscrito fue designado partidador de la masa social y aceptó ante el a-quo tan honrosa designación el día 08/11/2021, con reincidencia que pasó por el 13 de octubre de 2021, no obstante lo cual solo hasta el 12 de enero/22 el Juzgado bajo los apremios de ley, requirió para el cumplimiento inmediato de la presente obligación.
6. Conforme a la diligencia del art. 501 del C.G.P., llevada a cabo ante su Despacho, sobre la que se presentaron debidas objeciones que fueron desatadas en el Juzgado mediante providencia del 18/06/2021, la que no fue modificada por el ad-quem en la decisión del 22 de septiembre de 2021, el acervo líquido quedó conformado así:

Activos:

Un vehículo automotor con placas IPU 191, modelo 2017, tipo automóvil RIO UB EX KIA de servicio particular SERIE KNAD511AH682014 color plata con motor G4LAGP125778, con avalúo de \$26'360.000

Un crédito a favor de la sociedad conyugal de la Constructora Esmart por valor señalado de \$16'953.125

Una recompensa debida por el cónyuge varón al patrimonio social como producto de la venta tardía de una motocicleta, por valor de \$2.100.000.00

Suman los activos: \$ 45'413.125

Pasivos:

Una deuda No. 307430002336 con el Banco Colpatria, por \$50'284.030

Impuestos debidos al Departamento de Santander por \$ 3'495.862

Suman los pasivos: \$ 53'779.892

Existe entonces un Activo Social negativo de \$8'366.767.00

CAPITULO SEGUNDO: LIQUIDACIONES

De conformidad con los datos anteriores, a cada uno de los ex cónyuges de esta lid les corresponde ganancias negativas por valor de \$4'183.383.50

CAPÍTULO TERCERO: DISTRIBUCIONES

3

Para pagar a cada uno de los antiguos socios sus "ganancias", no se les puede atribuir ninguno de los bienes particularmente enlistados en los activos antes descritos; y; antes bien, quedan obligados al pago solidario de \$8'366.767.00 por virtud de lo prevenido por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976.

Los activos por valor de \$45'413.125.00 se destinan por el suscrito partidor para la formación de la única hijuela que es menester confeccionar: la del pasivo, por igual valor, la que será asignada a los ex integrantes de la sociedad conyugal "en común" (y por partes iguales), para que con ese producto **paguen las deudas de la gestión social, hasta ese monto**, hijuela que se establece de conformidad con lo reglado por el art. 508 ordinal 4 del C.G.P., especialmente que en el informativo no existen avisos o instrucciones dirigidas a que se haga la adjudicación de esta hijuela, "en forma distinta" a la programada.

CAPITULO CUARTO PAGO DE LA ÚNICA HIJUELA POSIBLE O DE PASIVO:

Para el pago de las deudas del connubio hasta por \$45'413.125.00, se le adjudica a los señores DIANA PILAR SÁNCHEZ ALAPE y NESTOR JAVIER TORRES ÁVILA, en común y proindiviso y por partes iguales, los siguientes bienes:

- 1. Un vehículo automotor con placas IPU 191, modelo 2017, tipo automóvil RIO UB EX KIA de servicio particular SERIE KNAD511AH682014 color plata con motor G4LAGP125778, con avalúo de \$26'360.000
- 2. Un crédito a favor de la sociedad conyugal de la Constructora Esmart por valor señalado de \$16'953.125
- 3. Una recompensa o valor en pesos colombianos, debido por el cónyuge varón al patrimonio social como producto de la venta tardía de una motocicleta, por valor de \$2.100.000.00

4

VALOR DE LA UNICA HIJUELA ESTABLECIDA, PARA EL PAGO DEL PASIVO; es decir, suman los ACTIVOS 1,2 y 3 precedentes :\$ 45'413.125

CAPITULO QUINTO: RECOPIACIÓN

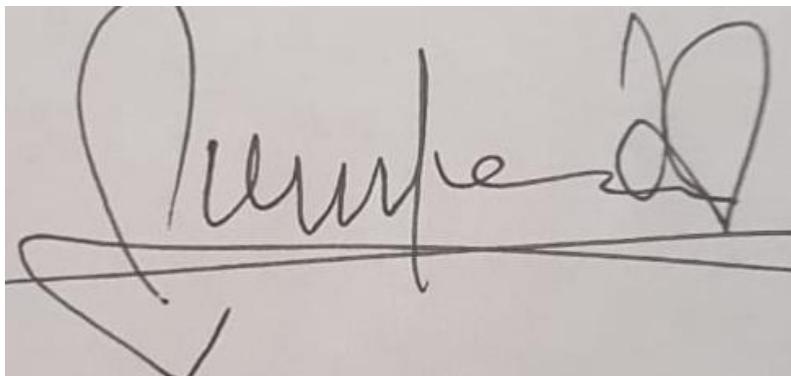
Al poner en consideración de la Sra. Juez y de los apoderados dos ex cónyuges el anterior laborío, hago caer en la cuenta que al no existir gananciales positivos, no podría estructurarse hijuela alguna con destino en porcentajes para los señores Sánchez y Torres, que les pudiera señalar **asignaciones en concreto** sobre los activos sociales.

El precario activo se destinó al pago de los pasivos inventariados de conformidad a la orden de deducción anterior o previa a la conformación del activo líquido social, que impone el ordinal 2º del art. 1016 del C. Civil

La hijuela del pasivo se asignó en común y proindiviso entre los dos interesados de autos, en ausencia de alguna instrucción especial que no llegó al suscrito partidor durante el tiempo extendido para la confección de su presente auxilio a la Justicia.

En la anterior forma, queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal cuya tarea se me asignó, restando tan solo que al quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, el Juzgado libre los oficios respectivos a los registros y entidades en que se guarda el control de los 3 bienes denunciados, para que se proceda a las entregas respectivas al 50% de los valores asignados a cada uno de los contendientes, para el pago de las deudas sociales.

De la Sra. Juez, con toda consideración:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Avelino Calderón Rangel
Abogado partidor